

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yony Pierre.
Abogadas:	Licdas. Roselina Morales y Wendy Yajaira Mejía.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yony Pierre, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Duarte esquina París núm. 12, San Carlos, Distrito Nacional, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SEEN-00374, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Roselina Morales, por sí y por la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Yony Pierre;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Wendy Mejía, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Yony Pierre, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2297-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto y se fijó audiencia para su conocimiento el día 28 de agosto de 2019, fecha en que se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta

Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 25 de mayo de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 579-2017-SACC-00213, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Yony Pierre, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Melvin Núñez de la Cruz, atribuyéndosele el hecho de haber asaltado a la víctima, despojándole de su cartera y emprendiendo la huida;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 8 de febrero de 2018, dictó la decisión núm. 54804-2018-SSSEN-00083, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

*“PRIMERO: Varía la calificación jurídica de violación a los artículos 379, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, que tipifican el robo en vía pública, por ser estos los hechos probados durante la instrucción de la causa; SEGUNDO: Declara culpable al ciudadano Yony Pierre, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle París esquina Duarte núm. 12, San Carlos, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de robo en la vía pública, en violación de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Melvin Núñez de la Cruz; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensa el pago de las costas penales; TERCERO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día dos (02) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas” (sic);*

- c) con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la sentencia penal núm. 1419-2018-SSSEN-00374, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yonni Pierre, debidamente representado por la Lcda. Wendy Mejía, defensora pública, en fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SSSEN-00083 de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Compensa el pago de las costas penales del proceso, ante la asistencia de la defensa pública, a favor del imputado; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

*“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de las pruebas y errónea aplicación de los artículos 172, 333, 338 del Código Procesal Penal (art. 426. 3 C.P.P.). Que contrario a lo que ha argüido el tribunal de alzada podemos verificar que no es cierto que la pena se ajusta y satisface los fines de la sanción, máxime cuando no se corresponde con la supuesta gravedad de los hechos argumentado por el tribunal de juicio y adoptado por el tribunal de alzada, toda vez que no pudo ser demostrado por la víctima ningún agravio a su propiedad y mucho menos a su persona, esto así ya que en el supuesto evento al mismo no le fue sustraído ningún objeto y no le fue provocada ninguna agresión, es por lo cual entendemos que el tribunal yerra al sostener que la pena fue razonada. Que el tribunal de alzada al realizar el análisis de los motivos alegados por el recurrente procedió a rechazarlo otorgando las mismas razones que el tribunal de primer grado al ponderar que la valoración de las pruebas, le a quo lo había realizado conforme a la sana crítica y procediendo a remitirnos a observar las*

*argumentaciones dadas por el tribunal de primer grado, es decir, que no dio el tribunal de alzada respuesta propia alguna, solo se limitó hacer propios los argumentos promovidos por el tribunal de primer grado. Que en el proceso seguido en contra del recurrente Yony Pierre fueron valoradas las pruebas aún habiendo sido obtenida en violación a la ley y además, no existió prueba alguna que vinculara al recurrente con respecto al hecho imputado y la participación del mismo; **Segundo medio:** Falta de motivación (artículo 426.3.). Que la escasa motivación expuesta por la corte a qua a los puntos expuesto por el recurrente Yony Pierre, por intermedio de su abogado defensor, no les fue contestada ni satisfacen el fallo impugnado, sin indicar las razones para rechazar dichos pedimentos y pretensiones, en razón que la corte no ofrece una motivación reforzada de cómo se supone que el tribunal cumplió con el debido proceso al no motivar en cuanto a la valoración otorgada a los medios de pruebas y la pena impuesta”;*

Considerando, que esta alzada estima pertinente referirse de manera conjunta a los dos medios propuestos por el recurrente Yony Pierre en su memorial de agravios, al referirse fundamentalmente a que la sentencia rendida por la Corte *a qua* se encuentra manifiestamente infundada, ya que, como resultado de una errónea valoración de los medios de prueba, los cuales no eran suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, esta confirmó la pena impuesta por la jurisdicción de fondo, ofreciendo una motivación insuficiente para ello;

Considerando, que a los fines de verificar la existencia de los vicios invocados por el recurrente en la sentencia rendida por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala se ha avocado a un examen pormenorizado de la misma, comprobándose que, contrario a lo aducido por este, la corte de apelación dejó consignados en su decisión los fundamentos en los cuales se sostiene lo plasmado en su dispositivo;

Considerando, que en ese sentido, esta Segunda Sala ha podido comprobar que al referirse a la insuficiencia probatoria planteada por el recurrente, la Corte *a qua* dejó establecido en los numerales 6 y 7 de la sentencia impugnada, lo siguiente:

*“La corte, al igual que consideró el tribunal de juicio, contrario a lo expuesto por la parte recurrente en primer orden, entiende que el tribunal a quo fundamentó su decisión con respecto a la responsabilidad penal del procesado Yoni Pierre en base a las pruebas testimoniales presentadas en el juicio, esto es, las declaraciones de la víctima y testigo Melvin Núñez de la Cruz y del Oficial de la Policía Nacional Francisco Almonte Eusebio, en el caso del primero, quien entre otras cosas, identifica de manera clara al imputado como la persona que lo embosca en horas de la noche, manifestándole con pistola en mano que le diera todo lo que tenía, que este (la víctima) le dijo que no tenía nada y que luego de eso ambos riñeron. ...identificación que resultó creíble para el tribunal de primer grado, pues el imputado recurrente fue reconocido sin lugar a dudas...; ...su testimonio llevó certeza y consistencia, porque además, dicho testimonio fue corroborado con lo depuesto por el segundo y último testigo Francisco Almonte Eusebio, quien en su condición de agente investigativo fue el oficial que participó en el arresto al imputado recurrente, corroborando las circunstancias que fueron expuestas por el Ministerio Público en el juicio oral. Pruebas que analizadas de manera conjunta sirvieron de base para sustentar la decisión condenatoria dispuesta en el juicio oral, y destruir el estado de presunción de inocencia que le investía al ciudadano Yony Pierre como garantía constitucional”;*

Considerando, que a partir de la transcripción anterior se pone de manifiesto que la Corte *a qua*, luego de examinar la crítica del recurrente a la sentencia de primer grado, y en consecuencia, verificar que la valoración de los medios de prueba hecha por esa jurisdicción no resultara contraria a los preceptos de nuestra normativa procesal penal, concluyó que la presunción de inocencia del imputado fue destruida mediante pruebas que efectivamente lograron vincularle al hecho atribuido y fueron debidamente valoradas, corroborándose unas con otras;

Considerando, que así las cosas, resulta de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, la Corte de Apelación está conteste con la misma, proceda a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos;

Considerando, que en ese tenor, resulta pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior

verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie, por lo que carece de mérito la queja del recurrente de que la Corte *a qua* no ofreció sus propios criterios en cuanto al valor de las pruebas y los hechos, ya que esa no es su función como Corte de Apelación;

Considerando, que de igual forma se advierte que en la decisión impugnada constan las razones por las cuales la Corte *a qua* entendió que la pena impuesta al recurrente era la correcta, señalándose en el numeral 13 de la sentencia recurrida, lo siguiente:

*“En la especie hemos verificado que el tribunal de juicio ha impuesto una sanción razonada, acorde tanto con el presupuesto legal previsto por el legislador para imponer este tipo de sanción, como así también analizó los criterios que impone la norma procesal penal, al evaluar las circunstancias particulares que se dieron en este caso y a partir de aquí imponer la sanción que dispuso, verificándose que el tribunal sentenciador centra su argumento principal de imposición de sanción, precisamente en la participación exacta que quedó enrostrada del imputado, la gravedad de los hechos y que este hecho se probó sobre la base de elementos de pruebas contundentes: esta corte entiende que ha sido razonable el cuántum de las sanciones impuestas, dado el hecho probado y dadas las circunstancias y la participación establecidas por el tribunal de primer grado”;*

Considerando, que en atención a dichas consideraciones de la Corte *a qua*, salta a la vista que fueron debidamente ponderados los criterios de determinación de la pena en el presente caso, ofreciéndose motivos suficientes y pertinentes que justifican la confirmación de la sanción impuesta por la jurisdicción de fondo, máxime al encontrarnos en un escenario en que la pena impuesta se ajusta plenamente al rango previsto por el legislador para la conducta antijurídica cometida por el imputado;

Considerando, que por los motivos antes expuestos, y al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, procediendo en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas al estar asistido por un representado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Yony Pierre, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00374, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

**Segundo:** Exime las costas del proceso;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General,

que certifico.